



**DJP-DE-46-2013/EP2014**

**Denuncia electoral**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas del trece de enero de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado por los abogados Francisco Rubén Alvarado Fuentes, David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo, quienes actúan en calidad de apoderados generales judiciales y especiales del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); hecho que justifican de la siguiente forma: (a) los licenciados Alvarado Fuentes y Figueroa Vargas con el testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor Medardo González Trejo conocido por Medardo González, en su calidad de representante legal del citado partido político según el Registro que lleva este Tribunal ; (b) el licenciado Vargas Acevedo con el testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el licenciado Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y representante legal del citado partido político según el Registro que lleva este Tribunal. A los referidos abogados se les faculta para comparecer ante el Tribunal Supremo Electoral para procurar en favor del FMLN en procedimientos como el presente.

Por medio del referido escrito, los abogados Alvarado Fuentes, Figueroa Vargas y Vargas Acevedo interponen una denuncia electoral contra el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por supuesta propaganda ilegal.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos, los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado, funcionario o empleado público al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante

como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación de los denunciantes y la calidad con que actúan, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, los abogados Francisco Rubén Alvarado Fuentes, David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo están facultados para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación del FMLN, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) Los licenciados Alvarado Fuentes, Figueroa Vargas y Vargas Acevedo señalan como responsable de la infracción denunciada a partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), con lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos los denunciantes plantean que: ““En los medios de televisión se está transmitiendo desde hace varios días un video con una duración de 40 segundos en el que se escucha lo siguiente: “Esta es más que una simple gota, es una de las lágrimas de todo un país que llora a las miles de víctimas de la inseguridad”. De ahí se escucha la declaración del candidato a la vicepresidencia por el partido ARENA, René Portillo Cuadra diciendo lo siguiente: “el 2 de febrero no es una elección entre dos candidatos o dos partidos políticos. En estas elecciones decidirás si quieres seguir con un gobierno que pacta con criminales o si quieres un gobierno que realmente solucione los problemas de la inseguridad que tiene el país. **“Al frente”** ya se le dio la oportunidad y el país empeoró, que te parece si hoy le damos la oportunidad a El Salvador”. De ahí en voz off se escucha lo siguiente: “Vota por la seguridad, vota Norman, vota ARENA seguido por el efecto de sonido de dos trazos”””.

d) Respecto de las pruebas ofrecidas, señalan los denunciantes que adjuntan como prueba documental un video del spot denunciado mediante un disco compacto.

Como otras diligencias útiles para demostrar los hechos denunciados, piden que se solicite a los medios de comunicación que remitan copia del spot descrito y que se requiera informe a los medios de comunicación televisivos o agencias de publicidad en el que hagan constar la persona natural o jurídica que ha contratado dicha publicidad, valor y los horarios de transmisión y que adjunten contratos, facturas o créditos fiscales de la contratación del spot.



e) Señalan como disposiciones infringidas el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral que prohíbe a los partidos políticos utilizar para su propaganda la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

f) Los denunciantes indicaron como lugar para ser notificados colonia “Las Rosas 2, Avenida Las Magnolias, #25, San Salvador, o al telefax: 2274-3326”.

En cuanto al denunciado, indicaron que puede ser notificado en “tercera calle Poniente número cuatro mil cuatrocientos cuarenta, Colonia Escalón, San Salvador”.

g) Como petición concreta, los licenciados Alvarado Fuentes, Figueroa Vargas y Vargas Acevedo solicitan que se les admita su denuncia, se les tenga por parte en el carácter que comparecen, se acceda a realizar el procedimiento administrativo de investigación de los hechos denunciados y las diligencias mencionadas así como aquellas que el Tribunal estime pertinentes, se les admita la prueba documental ofertada, se ordene inmediatamente la medida cautelar de que los medios televisivos 2, 4, 6, 12, 15, 19, 33 y 35 se abstengan de transmitir el referido spot y que establecidos los hechos se determinen las sanciones previstas en el Código Electoral.

II. Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciantes a fin de evaluar su procedencia. De ahí la necesidad de desarrollar los siguientes puntos.

Los denunciantes invocaron como vulnerado el artículo 179 inciso 2° CE, referido a la prohibición del uso de la “simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones”. Alegaron que el spot denunciado vulnera la disposición citada porque en el mismo se escucha la frase “el frente” lo que en su opinión es un apelativo que hace alusión al instituto político FMLN.

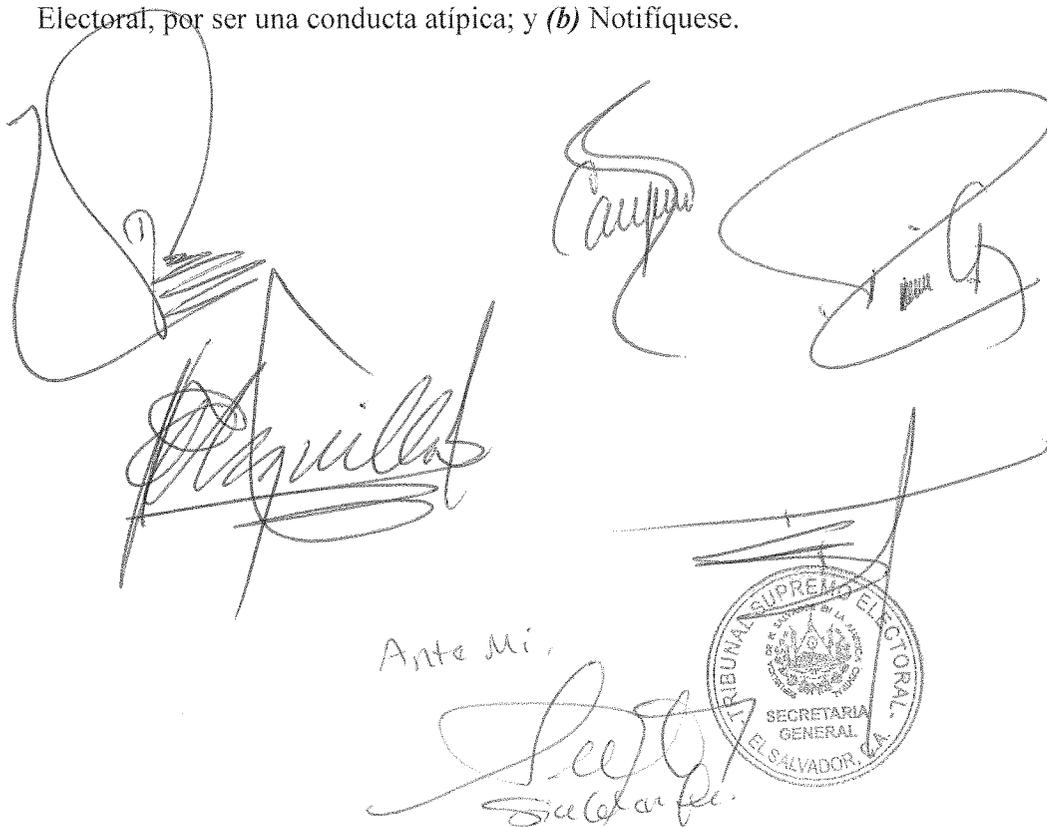
A criterio de este Tribunal, la expresión “frente” utilizada en el spot denunciado no está incluida en las categorías que tutela el artículo 172 inciso 2° CE. Es decir, que no puede entenderse que forma parte de su simbología, colores, lemas u otros elementos protegidos por la ley electoral. En consecuencia, es dable hablar de una conducta atípica por cuanto no está contenida dentro del tipo sancionatorio invocado. En esta lógica debe tenerse en cuenta el principio de legalidad penal, que se explica por el aforismo *nullum*

*crimen, nulla poena sine praevia lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley previa. De allí que la tipicidad resulte un requisito indispensable al momento de establecer responsabilidades en el ámbito del derecho sancionatorio, pues no es posible aplicar la analogía al momento de establecer conductas que deban tenerse por prohibidas.

Así, de conformidad con los hechos denunciados por el partido político FMLN, no existe la adecuación entre la conducta que se describe en la respectiva denuncia y la descripción legal en el concreto tipo sancionador del artículo 179 inciso 2° CE.

A partir de lo anterior, la denuncia interpuesta debe ser declarada improcedente por atipicidad de las conductas descritas.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; lo establecido en el artículo 12 de la misma Constitución; y de acuerdo con los artículos los artículos 39, 40, 41, 59, 179 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: *(a)* Declárase improcedente la denuncia interpuesta por los representantes del FMLN por la supuesta violación al artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, por ser una conducta atípica; y *(b)* Notifíquese.



Ante mi,

Secretaría General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
EL SALVADOR